

## **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN ASISTENCIAS A DETENIDOS EN SEDE POLICIAL**

### **I) CON ANTERIORIDAD A LA ASISTENCIA**

1°.- Derecho del detenido y de su abogado a ser informado de la causa y de los hechos de la detención.

2°.- Derecho del abogado a examinar el atestado policial, documentos y pruebas materiales, en sede policial, antes de la declaración del detenido (Directiva 2012/13 art. 4.2 a) y 7.1.2. y 3, Directiva ésta no transpuesta a nuestro Derecho, pero cuyo plazo de transposición ya finalizó y, por tal motivo, exigible).

3°.- Deber de asegurarse de que se trata de la primera diligencia policial en la que intervenga el detenido a nivel personal (que no cualquier otra relacionada con el delito perseguido, tales como la información de derechos, prueba de alcoholemia, diligencia de registro, etcétera).

4°.- Deber de asegurarse de que al detenido le han sido leído sus derechos y asesorarle sobre la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, y de comunicar a un tercero (familiar, empleador, etc.) su situación de privación de libertad y, en caso de ser extranjero, a comunicarlo a las autoridades consulares.

El detenido tendrá derecho a que se le entregue por escrito una declaración de sus derechos, que la podrá conservar en su poder.

5°.- Derecho a entrevista antes de que el detenido o sospechoso sea interrogado por la policía u otras fuerzas o cuerpos de seguridad o autoridades judiciales. (Art. 3.2, a. de la Directiva 2013/48, si bien el plazo de ésta para su transposición aún no ha concluido).

6°.- Derecho a interprete en sede policial y judicial (incluso para las entrevistas con el letrado), como a la traducción de materiales. (Art. 3.2, a) de la Directiva 2013/48).

## **II) DURANTE LA ASISTENCIA**

7°.- Deber de asegurar durante la declaración del detenido que sus derechos constitucionales sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad.

8°.- Deber de que se practique en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. (Art. 17.2. CE y 520.2. L.E.Cr.).

## **III) UNA VEZ TERMINADA LA DECLARACION**

9°.- La detención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. La autoridad tiene obligación de informar por escrito del tiempo máximo que el detenido puede estar privado de libertad antes de ser llevado ante la autoridad judicial.

10°.- Derecho a comprobar una vez concluida la declaración del detenido, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma.

11°.- Derecho a que se haga constar en la declaración la ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica. Derecho también a obtener copia del atestado al igual que el M°. Fiscal (art. 772.2 LECr.), para de esta forma garantizar el principio de contradicción y de igualdad de armas en el proceso.

12°.- Derecho a entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido.